

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Presenta información requerida. **TERCER OTROSÍ:** Personería. **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MATÍAS STAMM MORENO, cédula de identidad N° [REDACTED], en representación, según se acreditará, de **CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A.** Rol Único Tributario N° 76.363.031-5 (en adelante, “**Brisas de Batuco**” o “**mi representada**”), en el marco del procedimiento sancionatorio **F-021-2023** a Ud. respetuosamente digo:

Que, por este acto y encontrándome dentro de plazo, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, “**LOSMA**”), dispuesta en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, venimos en presentar los descargos que a continuación se exponen, en relación a los cargos formulados en contra de mi representada mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-21-2023 (en adelante, “**formulación de cargos**”), solicitando absolver a Brisas de Batuco de toda sanción o; en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES RESPECTO DEL PROYECTO DE MI REPRESENTADA

1. El “Edificio Neus II” (en adelante, “**Proyecto**”) corresponde a un edificio habitacional de 17 pisos, con un total de 271 departamentos, 2 subterráneos, 320 bicicleteros y 210 estacionamientos vehiculares, en una superficie de 3.77,90 m².
2. El Edificio Neus 2 fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 91/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, acreditándose la ausencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.
3. Cabe señalar que la construcción del Proyecto se encuentra **actualmente terminada (concluida durante noviembre de 2022)**, contando con **certificado de recepción definitiva** de obras de edificación emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Ñuñoa de fecha 4 de abril de 2023.

B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A.

1. En primer lugar, cabe hacer presente que, tal como señala la SMA en el acta de inspección ambiental de fecha 17 de febrero de 2022, la obra denunciada, a la cual concurrió personal de la SMA para ejecutar actividades de inspección y medición de ruido, **correspondía a una obra distinta al Edificio Neus 2**. Se trata del **Edificio Copper**, emplazado en la esquina de las calles Til Til y Zañartu, de constructora Grevia, de acuerdo a la información que obra en el catastro de unidades fiscalizables y las imágenes satelitales de Google Earth de abril de 2023). Es decir, la **denuncia nunca se dirigió en contra de mi representada**.
2. Sin embargo, tal como señala la SMA, **luego de realizar la medición de ruido en relación a la obra denunciada, se habría podido percibir recién el ruido generado por la construcción del Edificio Neus 2**: *“(…) luego de finalizada la medición y al disminuir los ruidos de la obra denunciada, se pudo percibir el aporte conjunto, tanto de esta obra denunciada como de la actividad de construcción en el edificio ‘Neus 2’”*.
3. En este contexto, la SMA concurrió al Edificio Neus 2, cuyo titular es mi representada. A esa fecha, la obra tenía un 21,10% de avance y se estaban realizando los siguientes trabajos:

Figura 1: Coronación de obra gruesa (piso 18) y tratamiento de rasgos de puertas y ventanas (piso 15)



Fuente: Elaboración propia

Figura 2: Estructura tabiques (piso 11) e instalación revestimientos cerámicos (piso 5)



Fuente: Elaboración propia

4. En dicha inspección ambiental, dado que el ente fiscalizador no pudo medir el aporte exclusivo de ruido que aportaba Neus II, se le solicitó a mi representada que declarase las emisiones de ruido del Proyecto.
5. En atención a este requerimiento, con fecha 15 de marzo de 2022, mi representada presentó 2 informes de ruido. El primero, con mediciones efectuadas con fecha 8 de junio de 2021 y el segundo con mediciones efectuadas los días 7, 8 y 9 de marzo de 2022.
6. Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2022, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó a la División de Sanción y Cumplimiento del mismo ente fiscalizador, el Informe de Fiscalización DFZ-2022-744-XIII-NE (en adelante, “IFA”), el cual contiene el acta de inspección ambiental de la visita efectuada por la SMA el 17 de febrero de 2022 y los informes ya referidos que acompañó mi representada.
7. Paralelo a esto, la obra continuaba su avance. Así, en la semana de los días 25 a 29 de abril de 2022, es decir, los mismos días que esta Superintendencia hacia la derivación del IFA, la obra ya tenía un 43,98% de avance general en su construcción. En estas circunstancias, se estaban efectuando en ese momento los siguientes trabajos:

Figura 3: Instalación cerchas (piso 18) e instalación de tabiques (piso 14)



Fuente: Elaboración propia

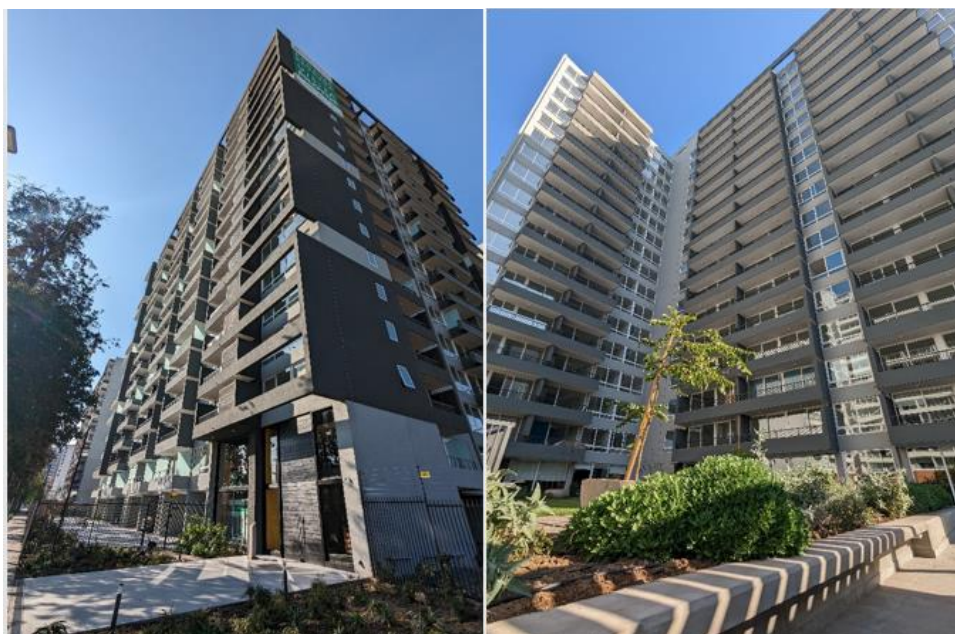
Figura 4: Instalación revestimientos cerámicos (piso 10) y preparación LO (piso 2)



Fuente: Elaboración propia

8. Posteriormente, a **fines de octubre de 2022**, la **obra ya se encontraba completamente finalizada**. Por su parte, el certificado de recepción definitiva de obras de edificación emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Ñuñoa se otorgó con fecha 4 de abril de 2023.

Figura 5: Imágenes que dan cuenta del edificio finalizado



Fuente: Elaboración propia

9. En este contexto, con el edificio ya finalizado y con el certificado de recepción definitiva emitido por la autoridad competente, esta Superintendencia, con fecha 25 de mayo de 2023 **-transcurrido más de 1 año desde la derivación del IFA-** formuló un cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido:

Tabla 1: Formulación de cargos

Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMATIVA EVENTUALMENTE INFRINGIDA	INFRACCIÓN (ARTÍCULO 35 LOSMA)	CLASIFICACIÓN (ARTÍCULO 36 LOSMA)
1	<i>“La obtención, con fecha 8 de junio 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 Db (A); la obtención con fecha 7 de marzo de 2022, de un NPC de 64 Db (A), 70 Db (A) y 62 Db (A); la obtención con fecha 8 de marzo de 2022, de un NPC de 66 Db (A); y la obtención con</i>	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7	Artículo 35 letra h) de la LOSMA	Leve

<p><i>fecha 9 de marzo de 2022, de unos NPC 63 dB (A), 68 dB (A) y 63 dB (A); todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.</i></p>			
---	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

II.

SEGUNDA PARTE

DESCARGOS

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales mi representada debe ser **absuelta de los cargos formulados**:

- (i) La dilación excesiva e injustificada en la dictación y notificación de la formulación de cargos deviene en una imposibilidad de continuación del procedimiento sancionatorio, perdiendo su eficacia debido a la inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal;
- (ii) La dilación en la instrucción del procedimiento sancionatorio afectó la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento;
- (iii) Las falencias metodológicas en los informes de ruido condicionan y afectan la validez de dichos informes, especialmente en lo relativo a la supuesta responsabilidad o aporte del Edificio Neus 2 al ruido medido en los receptores;
- (iv) Mi representada cumplió de forma continua las medidas de control de ruido comprometidas ambientalmente, por lo que no puede ser sancionada, menos por eventuales hechos aislados; y,
- (v) La discriminación injustificada realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente durante las actividades de inspección en instrucción del presente procedimiento sancionatorio, se traduce en una abierta infracción al principio de imparcialidad que rige a la Administración del Estado.

A. LA DILACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y SU NOTIFICACIÓN DEVIENE EN UNA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Tal como se indicó, la SMA demoró **1 año y 3 meses desde la inspección ambiental** en formular un cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido. Tal demora **excesiva e injustificada** deviene en una **imposibilidad de la continuación del presente procedimiento sancionatorio F-21-2023** (institución denominada anteriormente como decaimiento del procedimiento sancionatorio).
2. En primer lugar, cabe tener presente que la necesidad de que el actuar de la Administración sea expedita en todas sus partes y que se desarrolle con celeridad viene dada de una gran variedad de disposiciones regulatorias que no hacen más que positivizar los pilares sobre los cuales descansan las garantías del particular en el marco del derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) y el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria dispuesta en el artículo 19 N°2 de la CPR.
3. Precisamente, dentro de las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo se encuentra el **derecho del particular a un actuar oportuno de la Administración**, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema: “(...) *para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna*”¹ [énfasis agregado].
4. En este contexto, la Excma. Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada tardanza de la Administración en su actuar generan la **ineficacia del procedimiento administrativo**, producto de “decaimiento del procedimiento administrativo”. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha definido la institución del decaimiento como “*la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*”².
5. Actualmente, la Excma. Corte Suprema reemplazó la denominación “decaimiento” por la de “imposibilidad material” de continuar con el procedimiento administrativo ante la excesiva tardanza de la Administración. Sin perjuicio de ello, el efecto de la tardanza injustificada de la Administración es el mismo: **la ineficacia del procedimiento administrativo**.
6. Pues bien, en materia sancionatoria ambiental la ley no ha establecido un plazo máximo para el uso de las facultades propias del *Ius Puniendi* estatal o para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta

¹ Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 4°. En el mismo sentido: Rol N° 7.554-2015, Rol N° 2.639-2020 y Rol N° 39.689-2020).

² Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 8°.

aplicable el artículo 27 de la Ley N° 19.880: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo **no podrá exceder de 6 meses**, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final” [énfasis agregado]. En consecuencia, el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión.**

7. En este sentido, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en la **causa Rol N° 17.485-2021**, la **superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia:**

“OCTAVO: (...) Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el **procedimiento no podrá exceder de 6 meses**” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que **existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad.** Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos.

NOVENO: Que, en consecuencia, al **haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado**, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la **imposibilidad material de continuar dicho proceso**³ [énfasis agregado].

8. La inactividad injustificada de la Administración por más 6 meses y la consecuencia imposibilidad material de continuar con el procedimiento también ha sido relevada por la Excma. Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 17.485-2021** (7 de octubre de 2021), **Rol N°**

³ Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020, considerando 8° y 9°.

150.141-2020 (6 de diciembre de 2021), **Rol N° 94.906-2021** (20 de junio de 2022), **Rol N° 15.031-2022** (22 de agosto de 2022), **Rol N° 12.759-2022** (27 de octubre de 2022), **Rol N° 10.515-2023** (22 de febrero de 2023) y **Rol N° 53.046-2022** (16 de junio de 2023).

9. El criterio desarrollado previamente, también ha sido seguido por el **Primer Tribunal Ambiental**, concluyendo igualmente que el **plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración**, en las sentencias dictadas en las causas **Rol R-45-2021 y R-49-2021**:

*“Cuadragésimo noveno. Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo**. En este sentido, **aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor**, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias”⁴.*

*“Séptimo. Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el **cumplimiento del señalado término de seis meses**, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, **marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal**, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...)”⁵ [énfasis agregado].*

10. Además, cabe tener presente que la inactividad de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de determinar la razonabilidad de una dilación superior a 6 meses, **debe empezar a contabilizarse desde que esta se encuentra ya habilitada y en situación conforme de dar inicio a la instrucción del sancionatorio, sin necesidad de realizar alguna otra actuación**.

⁴ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando 49°.

⁵ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 8°.

11. En efecto, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa **R-269-2020** relevó, precisamente en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido, que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos:**

*“Noveno. Que, en este orden de ideas, **atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...) donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.***

*En efecto, **es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.**” [énfasis agregado].*

12. Por su parte, la Excma. Corte Suprema también ha concluido en el punto temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración corresponde al momento en que la información se encuentra analizada por parte de la autoridad, estando preparada para formular cargos, de conformidad con las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 23.056-2018** y **Rol N° Rol N° 94.906-2021:**

*“(...) El fallo impugnado, establece que se debe computar el plazo desde la formulación de cargos (...) **esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio efectivamente consta de etapas bien delimitadas, correspondientes a la etapa de fiscalización previa, en que la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos.***

*En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaría, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2015. **Es en virtud de tal informe -***

que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos.

*Así, en la especie **no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos.** (...)*

***De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar,** pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos.”⁶ [énfasis agregado].*

*“Décimo tercero: Que de lo reseñado es posible constatar que el **procedimiento administrativo sancionador que origina estos autos se inició con la emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2017 de julio de 2017,** formulándose cargos el 22 de septiembre de 2017, presentando la reclamante sus descargos, los que se tienen por evacuados a través de la misma resolución que abre un término probatorio el 21 de noviembre del mismo año. Luego de tal actuación administrativa, el ente reclamado no realiza gestión alguna, toda vez que ni siquiera tiene por acompañados los documentos aparejados en el procedimiento por presentación de 13 de diciembre de 2017. (...)”⁷*

13. En este contexto, y siguiendo a la Excma. Corte Suprema y al Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, el **presente procedimiento sancionatorio F-21-2023 tiene como hito de inicio claro y delimitado la derivación del IFA** que habría ocurrido con fecha **27 de abril de 2022**, por parte de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA al Departamento de Sanción y Cumplimiento, en el cual se basan el único cargo formulado a mi representante. **A partir de dicho momento esta Superintendencia contaba con los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento,** pues tal documento concluía que habría existido una superación de la norma de emisión de ruido.

⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, Rol N° 23.056-2018, considerando 12°.

⁷ Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2022, Rol N° 94.906-2021, considerando 13°.

14. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio F-21-2023 **ha perdido su eficacia** producto de la **imposibilidad material de su continuación**, debido a la **injustificable tardanza** de esta Superintendencia desde la derivación del IFA al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, expresada en **dos lapsos de tiempo evidentemente carentes de razonabilidad**:
- a) Transcurrió más de 1 año y 3 meses desde la inspección ambiental (febrero 2022) hasta la formulación de cargos (mayo 2023); y,
 - b) Transcurrió más 1 año desde la derivación del IFA (abril 2022) hasta la formulación de cargos (mayo 2023).
15. En particular, la tardanza resulta injustificada toda vez que luego de la emisión y derivación del IFA al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, esta autoridad **no requería ningún acto ni diligencia adicional para formular cargos**.
16. La tardanza es aún más ilógica si consideramos que, debido a la naturaleza del cargo formulado, el análisis que debía realizar esta Superintendencia solamente consistía en identificar si a su juicio existió o no superación del D.S. N° 38/2011, sin perjuicio del derecho a defensa que asiste a mi representada. Por lo tanto, en tal momento, **la SMA ya contaba con todos los antecedentes para actuar e iniciar el presente procedimiento sancionatorio**.
17. La excesiva dilación e inactividad administrativa es tan flagrante en el presente caso que a la fecha de formulación de cargos -mayo 2023- el **Proyecto se encontraba total y completamente construido y finalizado**, tal como acredita el certificado de recepción definitiva del DOM de Municipalidad de Ñuñoa de fecha 4 de abril de 2023.
18. Así las cosas, no resultaba procedente la tardanza injustificada que la SMA en el presente caso, afectándose las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo, incluyendo el derecho a que la Administración actúe y tome una decisión en un tiempo prudente, pues el ejercicio de la facultad sancionadora no puede pender a tal punto de contravenir la necesaria certeza jurídica que asiste a los particulares.
19. Inclusive, la excesiva duración del procedimiento genera una grave afectación del derecho de defensa de esta parte por cuanto **se afectó la posibilidad de generar prueba durante prácticamente la totalidad del periodo de**

construcción del Proyecto. Mi representada jamás imaginó (ni era esperable hacerlo) que tanto tiempo después esta Superintendencia iba a formular cargos por un hecho puntual que además ni siquiera ella misma pudo comprobar, sino que solicitó informes que de buena fe le fueron entregados por el titular.

20. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha fallado que “(..) *la Corte no puede desconocer que **dicho derecho** [de defensa] **puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos.** En efecto, el paso del tiempo **puede comprometer seriamente la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo.**”⁸.*
21. En definitiva, de conformidad con los artículos 40 y 27 de la Ley N° 19.880, se configura en el presente caso la **imposibilidad de proseguir con el presente procedimiento administrativo, perdiendo su eficacia debido inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal.**

B. LA INEFICIENTE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO AFECTÓ LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI REPRESENTADA Y LA DEBIDA PROMOCIÓN DEL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

1. En primer término, cabe precisar que la **presentación de un PdC no implica una autoincriminación o aceptación de responsabilidad en los hechos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción** objeto de la formulación de cargos de la SMA. Ciertamente, concebir que la presentación de un PdC implica la aceptación de responsabilidad conlleva necesariamente desvirtuar el carácter no punitivo de tales Programas y afectaría el uso de esta herramienta por parte de los regulados, socavando la naturaleza de este instrumento de incentivo al cumplimiento.
2. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en la causa **R-75-2015**, relevó que la presentación de un PdC no implica un reconocimiento de responsabilidad por parte del regulado: “*Que, por último, cabe destacar que la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento, no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA*”⁹ (énfasis agregado).

⁸ Corte Suprema, sentencia de fecha 7 agosto 2017, Rol N° 41.790-2016, considerando 8°.

⁹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 30 de diciembre de 2016, Rol R-75-2015, considerando 17°.

3. Precisado lo anterior, cabe tener presente el cambio de foco que significó la creación de los instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental mediante la LOSMA, **centrados en la prevención y promoción del cumplimiento normativo, antes que en la disuasión propia de la sanción ambiental.**
4. En esta línea, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que el objetivo del PdC *“es el retorno al estado de cumplimiento del infractor, sin perjuicio que el fin último siempre sea la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos”*¹⁰. Por su parte, el Primer Tribunal Ambiental ha precisado que *“no debe olvidarse que el Programa de Cumplimiento, como instrumento de incentivo al cumplimiento, ha sido concebido por el legislador desde una lógica de protección del medio ambiente, para lo cual recurre al expediente del retorno al cumplimiento normativo”*¹¹.
5. Complementariamente, la Excma. Corte Suprema ha indicado que los PdC constituyen *“un mecanismo de tutela destinado a **impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas**, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, **consagrando, así, los principios de colaboración y prevención**”*¹² [énfasis agregado].
6. De esta forma, el PdC tiene las siguientes **finalidades de relevancia ambiental**: **(i)** la protección del medio ambiente; **(ii)** retornar al cumplimiento de la normativa ambiental que la SMA estimó infringida en la formulación de cargos; y, **(iii)** hacerse cargo de los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, mediante medidas que tengan por objeto contener y eliminar o reducir tales efectos.
7. Adicionalmente, el uso del PdC conlleva **otros beneficios adicionales** como la utilización más eficiente de los recursos de fiscalización. Precisamente, los mecanismos de promoción al cumplimiento ambiental encuentran justificación en las diversas dificultades que presentan las labores fiscalizadoras y sancionatorias, asociadas principalmente al alto número de regulados y la complejidad técnica de las investigaciones.

¹⁰ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, Rol R-199-2018, considerando 49°. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, Rol R-112-2016, considerando 45°.

¹¹ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019, Rol R-17-2019, considerando 224°.

¹² Corte Suprema, sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, Rol N° 8.456-2017, considerando 11°.

8. Además, esta herramienta importa la **posibilidad de reconducir la actividad o proyecto** al cumplimiento normativo en un plazo acotado, con la asistencia de la autoridad estatal, lo cual dota dicha reconducción de una mayor seguridad y certeza¹³.
9. En definitiva, el PdC genera **espacios de cooperación entre el regulador y los regulados**, pues su presentación, aprobación y ejecución satisfactoria conlleva beneficios para ambas partes, pues reducen el costo económico y humano que significa llevar adelante la labor fiscalizadora y sancionadora, consiguiendo los fines propios de la legislación ambiental sin la imposición de una sanción, así como para la protección del medio ambiente¹⁴. En consecuencia, resulta **incuestionable la relevancia del uso del PdC desde un punto de vista ambiental y por los beneficios que conlleva para la Administración y los regulados**.
10. Ahora bien, en el presente caso, la excesiva demora de esta Superintendencia en formular cargos, tuvo como consecuencia directa que mi representada ni siquiera tenga la **oportunidad real** de presentar esta herramienta de incentivo al cumplimiento ambiental.
11. Si bien la SMA alude en el Resuelvo III de la formulación de cargos a la posibilidad y plazo para presentar un PdC, lo cierto es que esa **alternativa actualmente es ilusoria**, atendida la **excesiva dilación injustificada de la autoridad**. Tal alusión a la alternativa del PdC, en el presente caso, sencillamente es realizada a modo de cumplir un mero trámite formal por parte de la SMA.
12. En efecto, el Proyecto fue finalizado durante noviembre de 2022, cuya recepción definitiva de la obra fue realizada el 3 de abril de 2023 (Certificado N° 24/2023) y la formulación de cargos recién efectuada con fecha 25 de mayo del año en curso. En este contexto, ¿Cuál es el sentido de presentar un Programa de Cumplimiento si la obra se encuentra finalizada y entregada? Esta parte sólo podría presentar medidas “ejecutadas”, pero no podría proponer acciones “en ejecución” o “por ejecutar” en caso que la SMA estime que las acciones ya ejecutadas sean insuficientes.
13. En ese orden de ideas, tal como ha señalado el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **Rol R-278-2021**, la **dilación de la SMA en la instrucción de un procedimiento sancionatorio** puede vulnerar el

¹³ GALLEGUILLOS, María Victoria: “Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento”, en *Revista de Derecho Ambiental*, vol. 7, 2017, p. 169.

¹⁴ ALFARO, Maximiliano y BENAVIDES, Martín: “Ejecución satisfactoria e insatisfactoria de los Programas de Cumplimiento presentados en procedimientos sancionatorios ambientales”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 36, 2022, p. 287.

debido proceso administrativo, específicamente en la **afectación práctica e inviabilidad material del uso de un Programa de Cumplimiento**:

*“Trigésimo sexto. Que, **habiéndose verificado la excedencia del límite normativo aplicable al ruido en enero de 2019, más de un año antes de que se formularan cargos**, y sin perjuicio del plazo de prescripción de tres años que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de la SMA, una **dilación excesiva en el inicio de la etapa de instrucción en este tipo de casos podría llegar a vulnerar las normas de debido proceso, en particular, en cuanto tal dilación puede hacer inviable en la práctica el uso del programa de cumplimiento**, y con ello, **privando de forma injustificada del ejercicio legítimo de un derecho que la propia ley le otorga al presunto infractor**. Lo anterior, considerando que, si el proyecto no hubiese contemplado medidas asociadas a una resolución de calificación ambiental -como sí ocurre en este caso-, efectivamente se hubiese **imposibilitado al titular de la faena de construcción de presentar un programa de cumplimiento**”¹⁵.*

14. En este contexto, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **Rol R-340-2022**, relevó la importancia que tiene la presentación de un PdC en un procedimiento sancionatorio asociado a la norma de emisión de ruido y la **necesidad de otorgar la oportunamente la posibilidad de utilizar esta herramienta**:

*“(…) considerando que la fase de construcción de este tipo de proyectos (inmobiliarios) tiene una **naturaleza acotada o transitoria que demanda una relación colaborativa temprana y diligente entre el Estado y el regulado**. (…).*

*Vigésimo primero. “De esta manera, la promoción de la **asistencia al regulado** desde una etapa temprana tendría un **impacto positivo en la labor preventiva del ente fiscalizador**, ya que, por una parte, aquél conocería los cursos de acción para hacer frente a un incumplimiento desde la etapa de fiscalización, y por otra, la SMA podría reconducir al regulado al cumplimiento ambiental con mayor celeridad.*

*Vigésimo segundo. “Sobre la base de lo expuesto, considerando la naturaleza provisoria de esta actividad y la importancia de este mecanismo (asistencia al regulado) para la prevención y promoción del cumplimiento ambiental, el Tribunal estima que **este derecho debe ser conocido por el regulado***

¹⁵ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, Rol R-278-2021, considerando 36°.

desde la etapa de fiscalización. En dicha oportunidad, junto con la entrega del acta respectiva, se debe informar al regulado sobre la existencia de esta herramienta, la cual, atendida su relevancia, también debería constar en dicha acta [énfasis agregado].

15. En suma, la excesiva dilación del presente procedimiento sancionatorio devino en la imposibilidad sustantiva o real para esta parte de presentar un PdC, pues en los hechos esta herramienta perdió oportunidad (independiente que la SMA indique en la formulación de cargos, a modo de formalidad, que este instrumento puede ser presentado dentro del plazo de 10 días).
16. Si bien el PdC corresponde a una herramienta alternativa de todo regulado dentro de procedimiento sancionatorio ambiental (junto con la presentación de descargos), no obstante, la **posibilidad real (no solamente formal) de presentarlo corresponde a un derecho dispuesto en la LOSMA, que puede ser suprimida por la inactividad de la autoridad.**
17. Resultaba exigible, entonces, un mínimo de diligencia en la actividad sancionadora de la SMA, en términos de que se haya iniciado el procedimiento sancionatorio de manera pronta, para efectos que mi representada haya estado en la condición temporal oportuna para presentar un PdC. Por el contrario, **se formularon cargos luego de 7 meses de la finalización material de la construcción del Proyecto.**
18. En definitiva, la SMA contravino manifiestamente la labor preventiva y de asistencia al cumplimiento que rige la actividad fiscalizadora y sancionadora ambiental dispuesta de manera expresa en la LOSMA. Ciertamente, se privó de forma injustificada del ejercicio legítimo de un derecho que la propia ley le confería a mi representada.

C. SOBRE LAS FALENCIAS METODOLÓGICAS QUE CONDICIONAN Y AFECTAN LA VALIDEZ DE LOS INFORMES DE MEDICIÓN DE RUIDO, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD O APORTE DEL EDIFICIO NEUS 2 AL RUIDO MEDIDO EN LOS RECEPTORES

1. En primer término, cabe hacer presente que los informes fueron realizados por entidades técnicas certificadas, que cuentan con la validación de la SMA y fueron contratados en ese supuesto. Por la necesidad de entregarlos en el menor plazo posible a la autoridad y con total buena fe, como ha caracterizado nuestro actuar en todo este proceso, no fue posible hacer una revisión acabada de los informes ni de sus consideraciones técnicas, a fin de verificar la total y completa idoneidad de los mismos. En general como parece lógico, se trabaja

sobre la base de que se trata de organismos competentes y que cuentan con las directrices propias de la SMA.

2. Pasado el tiempo y haciendo una revisión más detallada de los informes presentados, la SMA mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022, asociados a las mediciones de ruido realizadas durante junio de 2021 y marzo de 2022, cabe tener presente algunas circunstancias que **condicionaron** sus resultados.

C.1 INFORME DE RUIDO DE JUNIO DE 2021

1. En relación al informe de la medición realizada con fecha 8 de junio de 2021 (actividad realizada entre las 12:30 horas y 13:35 horas), cabe tener presente que las **mediciones fueron realizadas en un lugar que incumple la ubicación donde estas debe ser realizadas de acuerdo a la Norma de Ruido.**
2. En este sentido, como bien sabe la SMA, la Norma de Ruido fija un **procedimiento y una metodología** obligatoria para la medición del ruido. Por su parte, mediante la **Res. Ex. N° 867/2016**, la SMA dictó un “Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA”. Sólo mediante su cumplimiento **íntegro y copulativo** de ambos cuerpos normativos las mediciones realizadas serán **válidas**.
3. Pues bien, el artículo 16 de la Norma de Ruido establece que las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) **se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor**, de acuerdo a las siguientes reglas:
 - a) Para el caso de mediciones externas, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso.
 - b) Para el caso de las mediciones internas, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas

4. En el mismo sentido, el Protocolo aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA señala que las **mediciones deben ser realizadas en la propiedad del receptor:**

7.3.2 CONSIDERACIONES DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES

*El día coordinado para la fiscalización **se asiste al domicilio del receptor**, sin advertir al denunciado, manera (sic) fin de **resguardar la verificación de una situación real.** (...)*

7.3.3. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

(...)

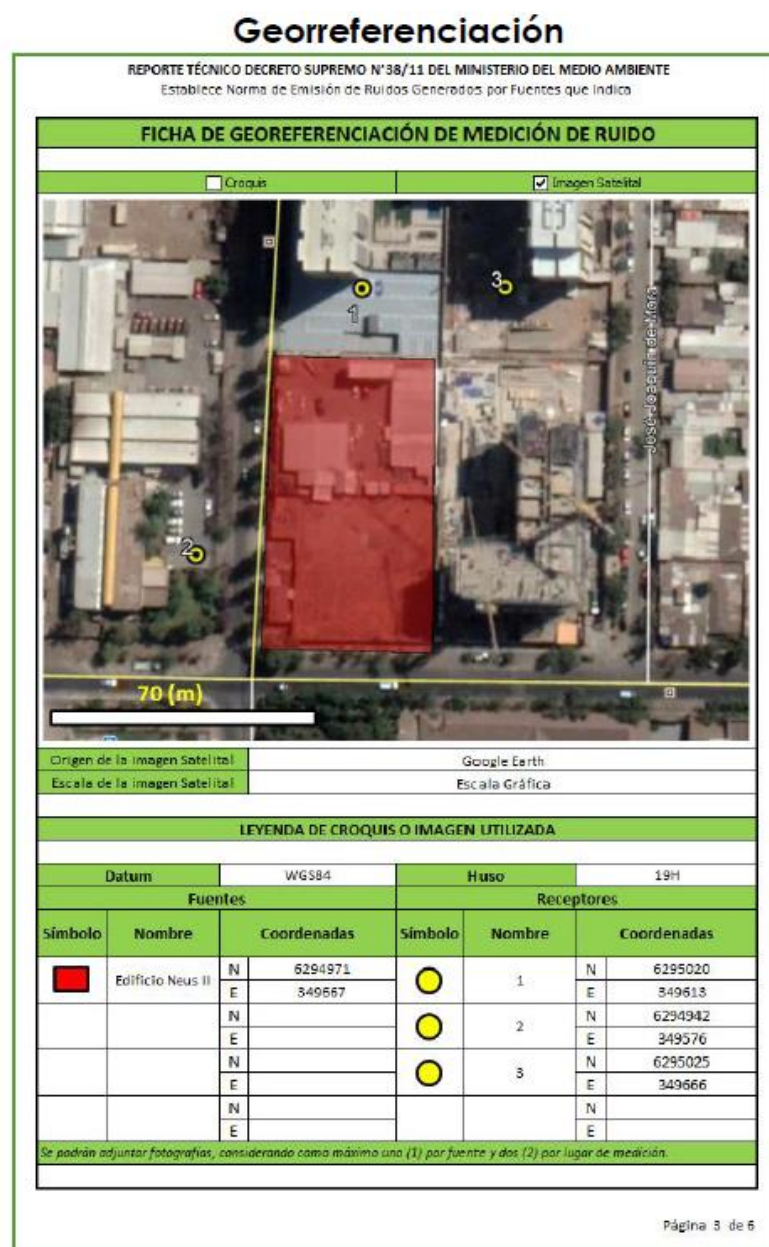
Tipos de mediciones

- i. *Mediciones Externas: Las mediciones realizadas desde el exterior, **corresponden a las realizadas en la propiedad del receptor**, pero que no se realicen al interior de su casa u oficina, como por ejemplo, el patio, terraza, incluso podría considerarse un cobertizo con un techo pero que no tenga paredes que lo conviertan en un recinto confinado. (...)*
 - ii. *Mediciones Internas: Las mediciones internas son **aquellas realizadas al interior de un recinto cerrado**, en los cuales las conexiones que existen con el exterior son ventanas, vanos o puertas. (...)* [énfasis agregado].
5. Además, el **artículo 17 del D.S. N° 38/2011** establece que la medición de los niveles de ruido debe cumplir con los siguientes presupuestos:
- a) Mediciones se harán **en las condiciones habituales de uso del lugar.**
 - b) Se realizarán, en el lugar de medición, 3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPS_{eq}, NPS_{mín} y NPS_{máx}.
 - c) Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.
6. De esta manera, las normas referidas previamente son claras en establecer que las mediciones de ruido **deben ser realizados en la propiedad del receptor**, al interior de la misma o en un sector del exterior de la misma propiedad (como una terraza), en las **condiciones de uso habitual del**

lugar. Lo anterior, por lo demás, es del todo lógico, pues **se debe medir el ruido que percibiría el receptor en condiciones normales**.

7. Sin embargo, en el presente caso, **las mediciones días fueron realizadas en el estacionamiento del edificio de los tres receptores, en circunstancias que las mediciones debieron haber sido realizadas en el domicilio u oficina**, ya sea al interior del mismo o en la respectiva terraza en caso de existir o lugar de uso común. **No en el techo abierto de una casa, ni en el estacionamiento, azotea o sala de eventos de un edificio residencial o de oficinas**. Tal como fue señalado, la normativa dispone que las mediciones se harán en las **condiciones habituales de uso del lugar**.
8. La siguiente figura evidencia que las mediciones del día 8 de junio de 2021 fueron realizadas en sectores abiertos (como estacionamientos de edificios) que **no corresponden a las condiciones habituales del uso del lugar**:

Figura 6: Mediciones de ruido realizadas en los estacionamientos a espacio abierto de los receptores



Fuente: Informe de Ruido de junio de 2021, p. 23

9. En segundo lugar, cabe hacer presente que el informe constató **diversas fuentes de ruido de fondo, incluyendo flujo vehicular y otras construcciones cercanas:**

Figura 7: Ruido de fondo en medición de junio 2021

Tabla 6-2 Niveles de presión sonora equivalentes medidos de ruido de fondo. Periodo diurno.

Punto	Fuentes de ruido	Niveles de presión sonora en dB(A) lento			Hora medición
		NPS _{eq} * **	NPS _{MAX}	NPS _{MIN}	
A	Flujo vehicular y otras construcciones cercanas.	60	64.9	53.1	13:11

Fuente: Información obtenida en terreno.
 * Corresponde al nivel medido estabilizado en 10 (min).
 **Valor aproximado al entero más cercano de acuerdo con lo establecido en el D.S. 38/2011 del MMA, Artículo 19 c).

El nivel de ruido de fondo obtenido al momento de la medición corresponde al flujo vehicular presente por las calles Rodrigo de Araya y calle Zañartu. Además, se perciben otras actividades de edificios colindantes en fase de construcción.

Fuente: Informe de Ruido junio 2021, p. 14 y 15.

10. Precisamente, durante mayo de 2021 (1 mes antes de la medición) y conforme a imágenes históricas de Google Earth, **se encontraba iniciándose la faena constructiva de la obra posteriormente denunciada** en 2022 y que fue objeto de inspección por parte de la SMA (se reitera que la denuncia no fue contra el edificio de mi representada sino contra la obra de constructora Grevia):

Figura 8: Ubicación faena denunciada (rojo), Edificio Neus 2 (amarillo) y vivienda denunciante (azul) – Mayo de 2021.



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth

11. Es decir, el informe confirma que nos encontramos en un área urbana consolidada, con flujo vehicular constante y **con faenas constructivas (distintas a Neus 2) en pleno funcionamiento al momento de la medición.**

12. Por lo tanto, el **ruido de fondo correspondía a circunstancia determinante** en la medición de junio de 2021, especialmente si, a la época de la medición, el Edificio Neus 2 se encontraba en etapa de instalación de losas y muros de la obra gruesa en el nivel subterráneo -2, cuyo ruido se encontraba confinado por las barreras perimetrales.

13. Sin embargo, la ubicación del punto de medición del ruido de fondo contravino la normativa vigente, **afectando la validez de la atribución de responsabilidad o aporte del Edificio Neus 2 en el nivel de ruido medido en los receptores.**

14. Al respecto, cabe tener que el ruido de fondo, conforme al artículo 6 N° 22 de la Norma de Ruido, corresponde al **ruido existente en el mismo momento y lugar del receptor, en ausencia de la fuente cuya emisión de ruido se pretender determinar si cumple o no los límites dispuestos en la Norma de Ruido:**

*“22. Ruido de Fondo: **aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma**”*

15. Sin embargo, en el presente caso, **se midió el ruido de fondo en un lugar distinto a la ubicación de los receptores,** específicamente en la calle José Joaquín de Mora entre Rodrigo de Araya y Zañartu, **el lado contrario de la faena constructiva que operaba al momento de la construcción del Edificio Neus 2:**

Figura 9: Ubicación de la medición del ruido de fondo

Tabla 6-1 Descripción de los puntos de medición y homologación de ruido de fondo.

Punto	Punto de homologación	Descripción	Coordenadas WGS84 Huso 19H	
			Este (m)	Norte (m)
A	1, 2 y 3	Punto de medición realizado en calle José Joaquín de Mora entre Rodrigo de Araya y Zañartu.	349 691	6 295 013

Fuente: Información obtenida en terreno.

Fuente: Informe de Ruido de junio de 2021, p. 14.

Figura 10: Ubicación de la medición de ruido de fondo (verde), faena denunciada (rojo), Edificio Neus 2 (amarillo) y denunciante (azul)



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth

16. Inclusive, la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA **sugiere que para la evaluación del ruido de fondo se pueda utilizar la hora de almuerzo de la faena constructiva**, en atención a la **relevancia que tiene considerar correctamente el ruido de fondo**:

Figura 11: Incidencia del Ruido de Fondo en la medición de ruido de una obra constructiva

iv. Ejemplo: Medición de ruido de una obra de construcción.

Se busca evaluar el ruido que produce una empresa constructora denunciada, que realiza trabajos de obra gruesa de lunes a viernes, entre las 08:00 horas y las 18:00 horas. Adyacentes al predio donde se ubica la Faena Constructiva, se encuentran casas habitadas, generando el mayor impacto en una casa que queda inmediatamente al lado del proyecto y en un jardín infantil ubicado frente a la construcción, separados por tan solo una calle de dos carriles. A dos cuadras se ubica una avenida que tiene un flujo vehicular importante, dado que corresponde a una autopista. Se presenta el esquema para entender la distribución de fuentes y receptores en la Figura 1, a partir de la cual se pueden definir las siguientes fuentes y receptores (Tabla 6).

Tabla 6 –Actores presentes en la actividad

Fuentes de ruido	Receptores	Fuentes de ruido de fondo
<ul style="list-style-type: none"> Faena Constructiva 	<ul style="list-style-type: none"> R1 (casa habitada) R2 (jardín infantil) 	<ul style="list-style-type: none"> Calle menor Autopista

Desde este receptor se identifica como ruido de fondo característico del sector, el ruido de vehículos que transitan por la calle menor, identificada en la Figura 1, junto con la autopista, los cuales afectan la medición, porque son audibles cuando funciona la construcción. Producto de que por la calle menor no transitan tantos vehículos, estos pueden ser filtrados⁸ durante la medición de

la fuente, por lo que al evaluar el ruido de fondo, también fueron filtrados, obteniéndose entonces los siguientes datos, registrados en condiciones de medición exterior.

Tabla 7 – Datos de medición de ruido en el exterior

PUNTO DE MEDICIÓN	NIVELES FUENTE EMISORA [dBA]			NIVELES RUIDO DE FONDO [dBA]		
	NPS _{seq}	NPS _{min}	NPS _{máx}	5 min	10 min	15 min
PUNTO 1	68,5	51,2	76,3	50,2	51,3	N/A
	70,2	54,2	75,4			
	70,8	56,3	80,4			

Para la evaluación de ruido de fondo, se utilizó la hora de almuerzo de la faena constructiva durante la cual se detuvieron completamente todas las actividades que se desarrollaban en su interior. De esta manera, habiéndose realizado los cálculos según procedimiento señalado en la Norma de Emisión, se obtiene que el Nivel de Presión Sonora del Ruido de Fondo⁹ es 51 dBA, mientras que el Nivel de Presión Sonora Corregido¹⁰ (NPC), es igual a 72 dBA, valor que deberá contrastarse con el límite aplicable en el receptor evaluado.

Fuente: Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, p. 17

17. En definitiva, el ruido de fondo medido, al no haberse realizado en el mismo lugar de medición de los receptores, **no fue representativo de la realidad.** Lo anterior es especialmente relevante en atención al estado de avance del Edificio Neus 2, pues en marzo de 2022 la obra gruesa se estaba realizando en el piso 17, de lo cual es posible presumir que resultaba difícil, de acuerdo al comportamiento del ruido que se propaga mayormente hacia arriba, que este haya podido afectar a receptores ubicados a una altura menor.
18. De esta forma, no habiéndose medido correctamente el ruido de fondo, **no es posible conocer cuál es el aporte real de la construcción del Edificio Neus 2 al nivel de ruido existente en el lugar de los receptores.**
19. En consecuencia, el informe de ruido de junio de 2021 adolece de **deficiencias metodológicas** que condicionaron y afectan la validez de los resultados concluidos en el informe de ruido:
 - a) Constata un nivel de ruido en los puntos medidos con la **deficiencia metodológica de haberse medido en un espacio abierto** y no en las condiciones de uso habitual del espacio de los receptores.
 - b) La medición es **ineficaz para atribuir responsabilidad** a la construcción del Edificio Neus 2, en atención a la **errada medición del ruido de fondo, habiendo otro edificio residencial en pleno proceso constructivo.**

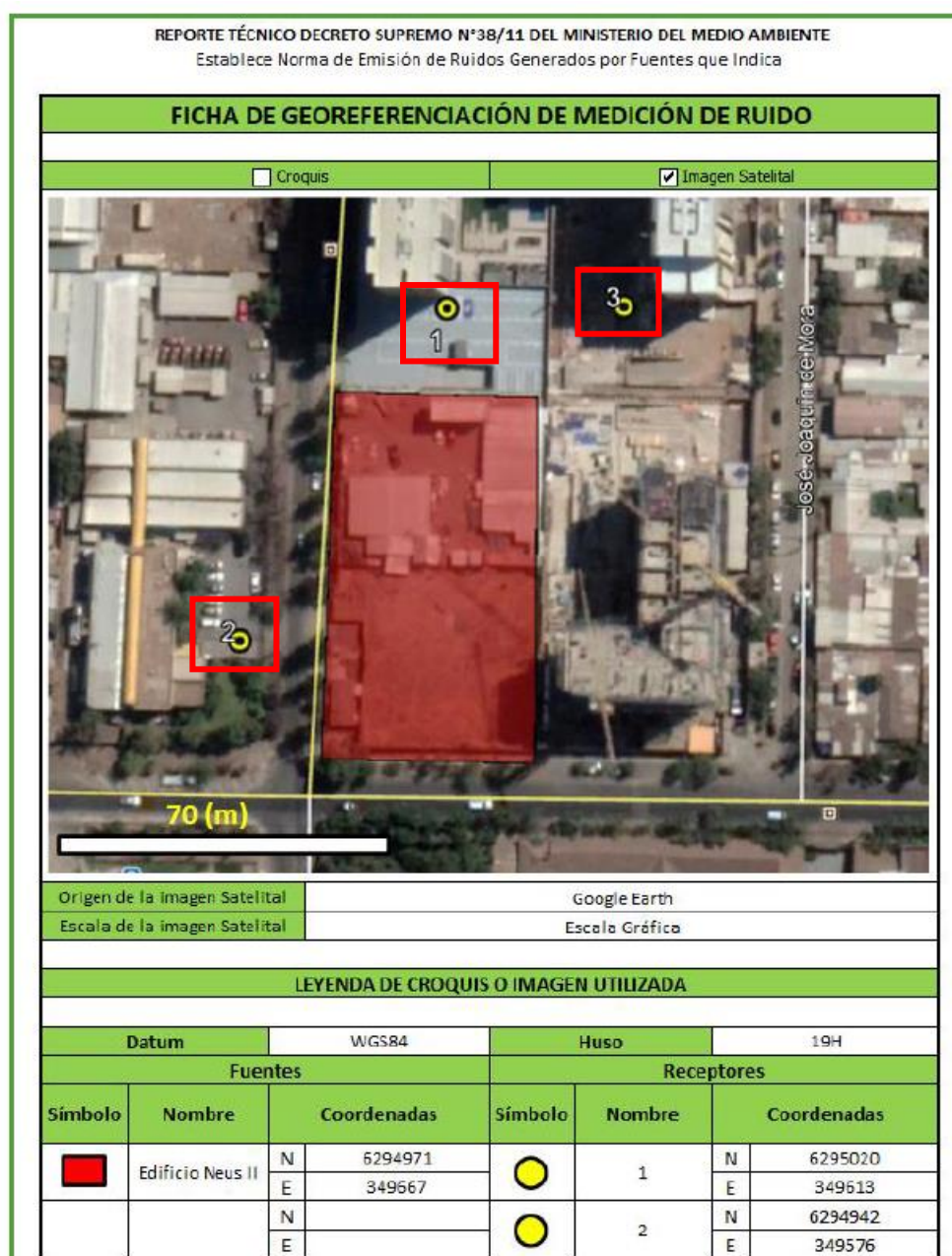
C.2 INFORME DE RUIDO DE MARZO DE 2022

1. Por otro lado, en relación al informe de las mediciones realizadas durante los días 7, 8 y 9 de marzo de 2022, cabe tener presente **tampoco se siguió la metodología dispuesta en la normativa vigente,** de manera que sus

conclusiones no resultan veraces ni permiten tener por configurar una eventual infracción a la Norma de Ruido asociada a la construcción del Edificio Neus 2.

2. En primer lugar, cabe tener presente que, nuevamente, las **mediciones de los tres días fueron realizadas en un lugar que incumple la ubicación donde estas debe ser realizadas de acuerdo a la Norma de Ruido.**
3. La siguiente figura evidencia que las mediciones fueron realizadas en sectores abiertos que **no corresponden a las condiciones habituales del uso del lugar:**

Figura 12: Mediciones de ruido realizadas en el estacionamiento del edificio del receptor



Fuente: Informe de Ruido de marzo de 2022, p. 21.

4. En segundo lugar, las mediciones de los tres días no sólo incumplen la obligación consistente en que sea realizada en condiciones habituales del uso del lugar, sino que **tampoco consideró el Ruido de Fondo que afecta la**

medición de la fuente, especialmente a las “mediciones externas”.
lo que implica la necesidad de realizar correcciones a los valores,
conforme al artículo 19 de la Norma de Ruido y la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, en los siguientes términos:

*“Artículo 19º.- En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una **corrección** a los valores obtenidos en el artículo 18º. Para tal efecto, se deberá seguir el **siguiente procedimiento:** (...)” [énfasis agregado]*

“7.3.3. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

(...)

Tipos de mediciones

- i. Mediciones Externas: (...) Al considerar los exteriores, **se debe tener en cuenta que se está afecto a un mayor Ruido de Fondo que podría afectar la medición de la fuente.** Por lo anterior, si se considera realizar una medición en estas condiciones, **se deben tener en cuenta todas las variables que podrían afectar la medición como animales domésticos, reproducción de música desde otros domicilios, ruido del tráfico vehicular, aviones, trenes, lluvia, ruido que surge de los árboles por la acción del viento, entre otros.** (...)*
 - ii. Mediciones Internas: (...) El medir desde el interior del recinto donde resida o trabaje el receptor **puede ayudar a las condiciones respecto del ruido de fondo,** sin embargo, también podría aislar completamente de lo que se intenta medir. (...)*
 - iii. Medición de Ruido de Fondo: **El ruido de fondo es todo ruido que no corresponde a la fuente que se desea evaluar. Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo en condiciones equivalentes a las existentes cuando se midió o se medirá la fuente.** (...)” [énfasis agregado].*
5. Obviando la incidencia que tiene el Ruido de Fondo en la medición del ruido y la obligación de considerarlo y, por lo tanto, fundamentar por qué este no incide en caso de ser así, **el informe de ruido del mes de marzo de 2022 se limita a señalar sencillamente que el ruido de fondo no afecta las mediciones realizadas durante los 3 días, sin antecedente alguno para concluir aquello.**

6. A continuación, se extracta lo señalado lo señalado en el informe de ruido respecto de la supuesta incidencia del ruido de fondo, durante las mediciones realizadas el 7 de marzo de 2022, lo cual fue replicado para los días 8 y 9 de marzo de 2022:

Figura 13: Supuesta falta de incidencia del ruido de fondo en mediciones de los 3 receptores el día 7 de marzo de 2022

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO						
Ruido de fondo afecta la medición	<input type="checkbox"/> Si		<input checked="" type="checkbox"/> No			
Fecha:			Hora:			
NPSeq	5'	10'	15'	20'	25'	30'
Observaciones:						
Golpes de fierro, cortes de fierro, descarga de camión, movimiento de grúa horquilla						
0.00						

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO						
Ruido de fondo afecta la medición	<input type="checkbox"/> Si		<input checked="" type="checkbox"/> No			
Fecha:			Hora:			
NPSeq	5'	10'	15'	20'	25'	30'
Observaciones:						
Caída de materiales, desbaste de hormigón con kango en pisos superiores						
0.00						

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO						
Ruido de fondo afecta la medición	<input type="checkbox"/> Si		<input checked="" type="checkbox"/> No			
Fecha:			Hora:			
NPSeq	5'	10'	15'	20'	25'	30'
Observaciones:						
Corte de fierros con esmeril angular, caída de materiales, desbaste de hormigón con kangos en pisos superiores						
0.00						

Fuente: Informe de Ruido de marzo 2022, p. 23, 24 y 25

7. En el presente caso, la incidencia del Ruido de Fondo corresponde a un **elemento técnico complejo** y no un simple hecho, de manera que el informe **debió haber fundamentado por qué tal elemento no afectaba significativamente la medición.**
8. Cabe indicar, en este punto, que los receptores se ubican en un sector que tiene un **alto tráfico vehicular en todo horario y un edificio en plena construcción distinto al Edificio Neus 2** de mi representada, conforme da cuenta la siguiente imagen histórica de Google Earth durante marzo de 2022:

Figura 14: Ubicación faena denunciada (rojo), Edificio Neus 2 (amarillo) y denunciante (azul) – Marzo de 2022



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth

9. Asimismo, las mediciones fueron realizadas durante los días lunes a miércoles, cercano a las 12 horas, es decir, en **pleno funcionamiento urbano** (actividades constructivas, laborales y recreativas, flujo vehicular, etc.).
10. En consecuencia, es **altamente improbable la inexistencia y falta de incidencia de ruido de fondo al momento de las mediciones.** Conforme a lo indicado previamente, el artículo 19 del D.S. N° 38/2011 del MMA dispone que en el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18 de tal cuerpo normativo. Asimismo, la norma dispone un procedimiento para su corrección en la medición.
11. Es decir, el **Ruido de Fondo es un aspecto relevante en el resultado de la medición**, sin embargo, el informe se limitó a indicar que el ruido de fondo no afecta la medición, **sin antecedente ni motivación alguna** para establecer aquello.
12. Inclusive, es la propia Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, la que indica, **dentro de los ejemplos donde se debe considerar el Ruido de Fondo, la medición de ruido de una obra de construcción como el Edificio Neus 2 de mi representada, ejemplificando la incidencia de una calle menor y una autopista.** Ciertamente, la obra constructiva de un edificio, de ejecución temporal paralela al Edificio Neus 2 de mi representada, tiene una mayor incidencia que una “calle menor” o una “autopista”, señalada por la propia SMA como factores que inciden en la medición del ruido.

13. De esta forma, la medición de ruido **no cumple con los criterios y requisitos metodológicos** dispuestos por el D.S. N° 38/2011 del MMA y de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, establecidos para la validez de tales mediciones. Por lo tanto, **no es posible conocer cuál es el aporte de la construcción del Edificio Neus 2 al nivel de ruido existente en el lugar de los receptores**. No existen antecedentes que permitan determinar **que la construcción del Edificio Neus 2 haya generado la superación de los límites de la Norma de Ruido**.
14. En consecuencia, el informe de ruido de junio de 2021 adolece de **deficiencias metodológicas** que condicionaron y afectan la validez los resultados concluidos en el informe de ruido (superación de 3 dB en uno de los tres receptores):
- a) Constata un nivel de ruido en los puntos medidos con la **deficiencia metodológica de haberse medido en un espacio abierto** y no en las condiciones de uso habitual del espacio.
 - b) La medición es **ineficaz para atribuir responsabilidad** a la construcción del Edificio Neus 2 en atención a la **ausencia medición del ruido de fondo, habiendo otro edificio residencial en pleno proceso constructivo**.
15. Finalmente, en este contexto de falencias metodológicas de las que adolecen los informes de ruido, es necesario también tener presente que el **Edificio Neus 2 fue construido con medidas de control de ruido comprometidas durante su evaluación ambiental**, conforme se desarrollará a continuación, **a diferencia de la obra denunciada y aledaña al receptor denunciante, respecto de la cual no consta que haya sido construida con medidas de mitigación de ruido**.
16. En este sentido, cabe indicar que la formulación de cargos en ningún momento se refiere a un eventual incumplimiento a la RCA del proyecto. Para un caso como este, no es posible que la SMA no haya sabido de la existencia de este instrumento de gestión ambiental. por ende, simplemente no se encontraron incumplimientos que hicieran posible el inicio de un proceso de sanción.

D. CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A. CUMPLIÓ DE FORMA CONTINUA LAS MEDIDAS DE CONTROL DE RUIDO COMPROMETIDAS AMBIENTALMENTE, POR LO QUE NO PUEDE SER SANCIONADA, MENOS POR EVENTUALES HECHOS AISLADOS.

1. Conforme a lo señalado, el Proyecto se encuentra aprobado ambientalmente mediante la **RCA N° 91/2020**. Al respecto, cabe tener presente que durante la evaluación ambiental se evaluó el componente ruido, comprometiéndose las **siguientes medidas de control de ruido** (Anexo 3.4 de la Adenda):
 - a) Cierres perimetrales
 - b) Restricción del uso simultánea de determinadas maquinarias en una distancia de al menos 25 m del desline norte
 - c) Cierre de vanos para la construcción en altura
2. Tales medidas de mitigación fueron **cumplidas** por mi representada durante la construcción del Edificio Neus 2, conforme se puede evidenciar en las siguientes fotografías actualmente disponibles (considerando que la obra se encuentra actualmente concluida):

Figura 15: Cierre perimetral sector poniente (febrero 2021)



Fuente: Elaboración propia

Figura 16: Cierre perimetral sector sur (abril 2021)



Fuente: Elaboración propia

Figura 17: Cierre perimetral sector oriente (septiembre 2021)




Fuente: Elaboración propia

Figura 18: Cierre de vano con barrera acústica flexible



Fuente: Elaboración propia

Figura 19: Comprobante de una de las compras de barrera acústica flexible para cierre de vanos

Facturar a : RUT : 76.363.031-5 Razón Social : Constructora Brisas de Batuco S.A. Giro : Constructora Constructora Dirección : Avenida Presidente Riesco 5335 Piso 11 , Las Conde Ciudad : Santiago Teléfono : 8980000 Fax:		ORDEN DE COMPRA PEDIDO N° : 93001880460 Fecha : 27.10.2021 Página 1 de 2 				
Proveedor : COMERCIALIZADORA SONOFLEX CHILE SPA RUT : 77116100-6 Dirección : AVENIDA CLUB HIPICO 4876 , Pedro Aguirre Cerda Ciudad : Santiago Contacto : JORGE TORRES Fono : Pago : NT30-Credito 30 días Moneda : CLP-Pesos chilenos		Centro : 8W9G/Metropolitana - Ñuñoa Destino : 1001/Edificio Nues II Envío : DO/Despacho a Obra/Planta Dirección : Calle Til Til 1980 , Ñuñoa Ciudad : Metropolitana Contacto : JUAN PATRICIO JERIA VARGAS E-Mail : JJERIA@NOVATEC.CL				
Observaciones : COTIZACION N°12767						
Item	Cantidad	Un.	Descripción	Precio Unit.	Deto./Cgo.	Valor Total
10	5,00	UN	COD: 33073880 BARRERA ACUSTICA FLEX 1,22MX5M Barreras Acústicas Flexibles (BAF) 1.22x2.5m proveedor sonoflex *** Pos.completamente suministrada *** Solicitud de Pedido : 2.00149431 Fecha Entrega : 28.10.2021	230.624,00	0	1.153.120
Comprador : JORGE ANDRÉS PINO MUÑOZ Aprobado Por : FABIOLA BEATRIZ GREZ RAMIREZ				Subtotal : Descuento : Descuento :	1.153.120 0 0	

Fuente: Elaboración propia

Figura 20: Distancia de 25 de restricción en sector norte



Fuente: Elaboración propia

3. De esta manera, mi representada cumplió con las medidas de control destinadas a reducir el ruido que podían percibir los receptores cercanos. Lo anterior permitió **cumplir con los límites dispuestos en la Norma de Emisión de Ruido de manera regular**, según dan cuenta los informes elaborados por una ETFA respecto de **mediciones realizadas el 4 de enero y 3 de febrero de 2021**:

Figura 21: Medición de ruido realizada el 4 de enero de 2021

Tabla 7-1 Evaluación D.S. N°38/2011 del MMA.

Punto	NPC dB(A)*	NPC Máximo permitido dB(A)	Evaluación según D.S 38/2011 MMA
1	54	60	No Supera
2	56	60	No Supera
3	55	60	No Supera

Fuente: Informe de Ruido de enero de 2021 de la ETFA A&M SpA

Figura 22: Medición de ruido realizada el 3 de febrero de 2021

Tabla 7-1 Evaluación D.S. N°38/2011 del MMA.

Punto	NPS Promedio en dB(A)	NPC dB(A)*	NPC Máximo permitido dB(A)	Evaluación según D.S 38/2011 MMA
1	62	60	60	No Supera
2	61	58	60	No Supera
3	59	Medición Nula	60	No Supera

Fuente: Informe de Ruido de febrero de 2021 de la ETFA A&M SpA

4. Asimismo, durante los días **8 y 9 de marzo de 2022** se realizaron mediciones de ruido adicionales en el perímetro de la obra, que dan cuenta del **cumplimiento de los límites de la norma**, conforme a las siguientes fotografías fechadas y georreferenciadas:

Figura 23: Mediciones realizadas el 8 y 9 de marzo de 2022



Fuente: Elaboración propia.

10. En consecuencia, mi representada cumplió con las medidas de control de ruido de la evaluación ambiental, es decir, **cumplió con la normativa aplicable de manera específica y concreta al Proyecto.**
11. Lo anterior permitió el **cumplimiento constante y regular de los límites dispuestos en la Norma de Emisión de Ruido**, no pudiendo ser mi representada sea objeto de un procedimiento sancionatorio por mediciones aisladas que, por lo demás, adolecieron de deficiencias metodológicas.
12. Al respecto, cabe recordar que la Norma de Emisión de Ruido busca “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido*” (artículo 1º), de forma que está **orientada a evitar exposiciones contantes al ruido y duraderas en el tiempo.**

13. En este sentido, cabe destacar lo señalado por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, respecto a que la última evidencia de la Organización Mundial de la Salud da cuenta que los factores que influyen en la exposición al ruido son múltiples, están relacionados entre sí y contribuyen a la energía sonora total a la que un individuo está expuesto¹⁶:
- a) La intensidad o volumen del sonido
 - b) La duración o periodo de tiempo
 - c) La frecuencia o repetición
14. En el presente caso -a pesar de las deficiencias metodológicas expuestas en acápite precedentes respecto de las mediciones que utilizó la SMA para formular cargos- de cualquier forma, la intensidad del ruido fue **baja**, pues las excedencias señaladas en los informes de ruido son de menor relevancia, de 2 a 10 dB, en un sector urbano consolidado donde existen diversas fuentes de ruido.
15. Asimismo, los episodios de superación señalados en los informes acompañados a la SMA tuvieron una duración temporal **acotada y de baja repetición**. En este sentido, la construcción del Edificio Neus 2 **no se trata de una fuente que haya emitido ni emita a futuro ruido de manera constante** (como puede ser un restaurante, discoteque, instalaciones fabriles, u otras fuentes fijas). Tal como dan cuenta los informes de ruido acompañados a esta presentación, la construcción del Edificio Neus 2 dio cumplimiento constante a los límites de la norma de ruido.
16. Si bien los informes de ruido de enero y febrero de 2021 adolecen de las mismas falencias metodológicas, pueden ser consideradas con carácter meramente referencial, y permiten acreditar que, en esos mismos puntos, el rango de decibeles indicado por la SMA no era permanente.
17. Finalmente, tal como fue señalado previamente, mi representada **implementó las medidas de control de ruido comprometidas ambientalmente**, lo que posibilitó el cumplimiento regular de los límites de ruido durante casi la totalidad del tiempo de la construcción del Edificio Neus 2, por lo que resulta incomprensible el inicio del presente procedimiento sancionatorio

¹⁶ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 18 de junio de 2021, Rol R-233-2020, considerando 20°.

E. SOBRE LA DISCRIMINACIÓN INJUSTIFICADA REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE DURANTE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. A modo de contexto, cabe hacer presente que, tal como señala la SMA en el acta de inspección ambiental de fecha 17 de febrero de 2022, la obra denunciada, a la cual concurrió personal de la SMA para ejecutar actividades de inspección y medición de ruido, **correspondía a una obra distinta al Edificio Neus 2:**

Figura 24: Obra denunciada

7. HECHOS CONSTATADOS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS
En atención a denuncias recibidas en esta Superintendencia contra faena constructiva, se visitó domicilio vecino a la obra de construcción "Neus 2", el cual conforma parte del proyecto aprobado por RCA N°091/2020 "Rodrigo de Araya – Til – Til", con el objeto de realizar una <u>medición de ruido a esta obra denunciada (distinta a Neus 2).</u>
Al momento de efectuar la actividad de medición de ruido, <u>se percibieron únicamente ruidos provenientes de la obra denunciada, vecina a "Neus 2".</u> Sin embargo, luego de finalizada la medición y al disminuir los ruidos de la obra denunciada, se pudo percibir el aporte conjunto, tanto de esta obra denunciada como de la actividad de construcción en el edificio "Neus 2".

Fuente: Acta de inspección de la SMA

2. La siguiente fotografía de Google Earth, registrada durante marzo de 2022, identifica la **obra denunciada que emitía ruido al momento de la inspección realizada por la SMA,** y el Edificio Neus 2:

Figura 25: Ubicación de la obra denunciada (rojo) y Edificio Neus 2 (amarillo) en marzo de 2022



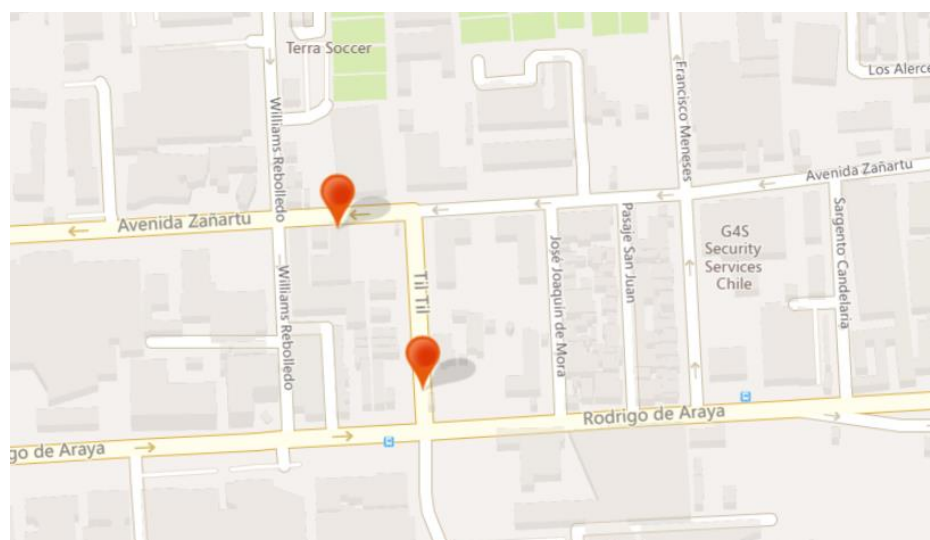
Fuente: Elaboración propia

3. Sin embargo, tal como señala la SMA, **luego de realizar la medición de ruido en relación a la obra denunciada,** se habría podido percibir recién el ruido generado por la construcción del Edificio Neus 2: **"(...) luego de**

finalizada la medición y al disminuir los ruidos de la obra denunciada, se pudo percibir el aporte conjunto, tanto de esta obra denunciada como de la actividad de construcción en el edificio ‘Neus 2’.

4. Asimismo, debido a que no fue posible medir el aporte del Edificio Neus 2, se solicitó a mi representada presentar mediciones de ruido de la faena constructiva. Es en este contexto en que mi representada, aun cuando la denuncia estaba asociada a otra faena constructiva, colaboró de buena fe en todo momento, tanto durante la visita de la autoridad (posterior a la inspección realizada) y al responder al requerimiento de información en tiempo y forma.
5. No obstante, a pesar que la inspección ambiental de la SMA **tenía por objeto fiscalizar y realizar mediciones de ruido respecto de la obra denunciada** (distinta a Neus 2), y **solamente se percibió ruido proveniente de esta**, inexplicablemente se requirió información únicamente a mi representada, pero **nada al titular de la obra denunciada**.
6. Inclusive, conforme a la información disponible en el Sistema Nacional de Información y Fiscalización Ambiental (en adelante, “**SNIFA**”) de la SMA, **la obra denunciada ni siquiera se encuentra registrada como Unidad Fiscalizable**, visualizándose solo el Edificio Neus 2 de mi representada y el Edificio Copper ubicado al poniente y de forma adyacente de la obra denunciada:

Figura 26: Identificación de Unidades Fiscalizables (Edificio Cooper y Edificio Neus 2)



Fuente: SNIFA

7. Además, en el SNIFA **tampoco consta la realización de la inspección ambiental que tenía por objeto fiscalizar a la obra denuncia y no al Edificio Neus 2, ni mucho menos el inicio de un procedimiento sancionatorio** en contra de aquella.

8. Es decir, en el presente caso, la SMA realizó una **evidente y manifiesta discriminación**, al requerir información e iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, **sin ejercer ningún acto de investigación concreto ni de instrucción en contra de la obra objeto de denuncia ciudadana**.
9. Por el contrario, la SMA requirió información e inició un procedimiento en contra del titular (mi representada) que de buena fe colaboró con la investigación.
10. En este sentido, cabe tener presente que un elemento fundamental del debido proceso es la imparcialidad y objetividad con que la autoridad administrativa debe instruir un procedimiento administrativo y posteriormente dictar el respectivo acto terminal.
11. Al respecto, el **artículo 11 de la Ley N° 19.880** establece en nuestro ordenamiento el **principio de imparcialidad** aplicable al actuar de la Administración, disponiendo que esta **debe actuar con objetividad** tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.
12. En este sentido, el principio de imparcialidad implica que la Administración debe asegurar los derechos de las personas **sin ningún género de discriminación**, proporcionando un **igual trato a los regulados**¹⁷.
13. Por su parte, es dable recordar que la observancia del principio de imparcialidad es uno de los pilares y elemento mínimo sobre el cual se estructura un debido proceso¹⁸.
14. En este contexto de obligatoriedad de dar igual trato a todos los regulados, la SMA infringió el principio de imparcialidad, pues no siendo el Edificio Neus II el objeto de la denuncia y posterior inspección, se instruyó el requerimiento de información y posterior procedimiento sancionatorio solo en contra de mi representada.
15. ¿Qué situación puede ser más contraria a otorgar igual trato que requerir información e iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de un titular cuya faena constructiva no fue denunciada, y en contra del denunciado no se realizó ningún acto de investigación e instrucción? Es grave el hecho de que siendo el actuar de mi representada de buena fe, finalmente termine sancionada por una denuncia que ni siquiera iba dirigida en su contra.

¹⁷ CORDERO, Luis: Lecciones de Derecho Administrativo (2° Edición), Editorial Legal Publishing, Santiago, 2015, p. 366.

¹⁸ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, Rol R-230-2020, considerando 71°.

16. En definitiva, en el presente caso, la SMA infringió abiertamente el principio de imparcialidad que rige a la Administración del Estado.

III.

TERCERA PARTE

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que deben ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según corresponda.
2. De esta manera, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha sido sistemática en el sentido de que el legislador le ha impuesto a la SMA un deber de considerar en la determinación de las sanciones específicas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
3. En este sentido, el profesor Jorge Bermúdez ha señalado que aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA “*constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable*”¹⁹.
4. Ello por cuanto en ejercicio de la potestad sancionatoria obedece a criterios de graduación y ponderación de sanciones, que se derivan del principio de proporcionalidad, criterio rector del Derecho Administrativo sancionador, limitando la discrecionalidad administrativa en su imposición.
5. En este contexto, mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “**Bases Metodológicas**”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.
6. Al respecto, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

¹⁹ BERMÚDEZ, Jorge: “Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental”, en *Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo*, coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón I, 2ºed., Thomson Reuters, Santiago, 2014, p.616.

“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)**”²⁰ [énfasis agregado].

7. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella, en este caso:**

“(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”²¹ [énfasis agregado].

8. De esta manera, a continuación, se analizará la configuración de tales circunstancias, para el caso que la Superintendencia decida imponer una sanción a mi representada.

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “*considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado*”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:

²⁰ Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando décimo séptimo.

²¹ Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7°.

- (i) Por un lado, **la ocurrencia de un daño**, por lo tanto, exigiéndose la producción de un resultado dañoso; y
- (ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.
2. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que “(...) **existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto**, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (STA, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero)²² [Énfasis agregado].
3. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (página 32) se señala que “procederá siempre que se genere un **menoscabo o afectación** que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la **salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente**” [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.
4. Por otro lado, en relación a la **hipótesis peligro o riesgo concreto**, las Bases Metodológicas (página 33) indican que la “*idea de peligro concreto se encuentra asociada a la **necesidad de analizar el riesgo en cada caso**, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado **en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico** (...) este puede generarse **sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo**” [énfasis agregado].*
5. Ambas hipótesis, es decir, la **ocurrencia de un daño** y una situación de **peligro o riesgo concreto, son descartables** ante la imputación realizada no solo por el hecho que las mediciones fueron realizadas con falencias metodológicas no subsanables, sino que además, de cualquier modo, las supuestas excedencias son de menor relevancia y habría ocurrido en un sector urbano consolidado.

²² Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, causa R- 128-2016, considerando vigésimo octavo.

6. Precisamente el **cargo fue calificado como leve**, en atención a que no se configura el riesgo significativo para la salud de la población asociado a la calificación grave de infracciones (artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA).
7. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la **ausencia de generación de una afectación, así como el nulo riesgo sobre la salud de las personas**.

B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por *“la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas”*.
2. Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta presentación, no ha sido posible acceder a las “denuncias” a las que alude la autoridad ambiental. En esta lógica, no ha sido posible conocer si se trata de un denunciante en particular o estamos frente a denuncias formuladas por varias personas.
3. Sin embargo, conforme a lo señalado, mi representada cumplió con las medidas de control de ruido, asegurando la ausencia de afectación de la salud de las personas que habitan el sector. **Por lo demás, la denuncia estaba dirigida a otra faena constructiva distinta al Edificio Neus 2, respecto de la cual no consta la ejecución de medidas para mitigar su generación de ruido**. En definitiva, no hay terceros que se hayan sentido afectados por el proyecto de mi representada.
4. Con todo, es relevante considerar que, a la fecha, no consta que se hayan presentado nuevas denuncias ni que otros terceros hayan acompañado antecedentes en el marco del procedimiento sancionatorio acreditando alguna afectación por las obras del Edificio Neus 2. Más aún, como se ha reiterado, el edificio se encuentra terminado y recepcionado por la autoridad.
5. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción y que entienda que hubo un riesgo concreto, se debe tener en cuenta que el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada, corresponde a una muy cantidad menor de personas, las que, por lo demás, habitan un sector urbano consolidado.

C. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas (página 36) “(...) *esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual **puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos**, en un determinado momento o período de tiempo, **que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.** (...)*

En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.” [énfasis agregado].

2. Al respecto, cabe señalar que mi representada no obtuvo beneficio económico alguno con motivo del hecho constitutivo de infracción imputado, toda vez que, el Proyecto ingresó a evaluación ambiental, comprometiéndose medidas y acciones orientadas a minimizar posibles ruidos molestos, lo que necesariamente se tradujo en la necesidad de incurrir en gastos.
4. De esta manera, mi representada **no obtuvo ningún beneficio económico**. Muy por el contrario, incurrió **en gastos asociados al ingreso al SEIA y a la ejecución de las diversas acciones y medidas de control de ruido durante su ejecución**.

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a***

título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.

3. Pues bien, en el presente caso, es posible descartar categóricamente un actuar doloso (intención positiva de configurar una infracción ambiental), así como también un actuar negligente o culpable, toda vez que mi representada ha actuado siempre y en todo momento en forma **transparente**, de **buena fe**, **presentando toda la información requerida por la SMA** y habiendo adoptado **medidas orientadas a prevenir ruidos molestos**, tal como se ha señalado latamente en esta presentación.
4. Por lo demás, **debe considerarse la presunción de buena fe y la carga probatoria de la mala fe** dispuesta en el artículo 707 del Código Civil. En efecto, tal norma dispone que *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse”*.
5. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la falta intencionalidad (dolo) de mi representada, **no configurándose este factor agravante**. Por el contrario, la buena debe ser considerada como **factor atenuante**.

E. CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (LETRA E) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417

1. Conforme a las Bases Metodológicas (página 40), la circunstancia “conducta anterior del infractor” dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del *“comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio”*.
2. Además, las Bases Metodológicas agregan que esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva). Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.
3. Este sentido, mi representada no ha sido sancionada en otro procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia ni por ninguna otra

autoridad u organismo con competencia ambiental en relación a eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011. De esta manera, se configura una irreprochable conducta anterior, correspondiente a un **factor de disminución**.

F. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que *“el infractor ha realizado **acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un **factor de disminución** de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”*** [énfasis agregado].
3. En el presente caso, mi representada cooperó eficazmente durante todo momento, incluyendo la inspección ambiental realizada en el Edificio Neus 2 y respondiendo al requerimiento de información realizado por la SMA. Además, mediante esta presentación se aportan mayores antecedentes para la resolución del procedimiento y para la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA. Por lo tanto, se configura una **cooperación eficaz de mi representada**, correspondiente a un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por presentados los descargos, y **absolver** a Constructora Brisas de Batuco S.A. de toda sanción; **o en subsidio**, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

1. Certificado de recepción definitiva del proyecto.
2. Informe de ruido de enero de 2021.
3. Informe de ruido de febrero de 2021.
4. RCA N° 91/2020 que aprueba el Edificio Neus 2.
5. Estudio Acústico presentado como Anexo 3.4 de la Adenda del Proyecto.

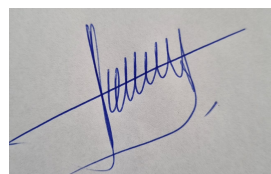
SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo solicitado en el Resuelvo VIII de la formulación de cargos, vengo en presentar la información requerida por esta Superintendencia, mediante los siguientes documentos en formato digital:

1. Personería para actuar en representación de Constructora Brisas de Batuco S.A., de acuerdo a lo solicitado en el N° 1 del requerimiento de información.
2. Estados Financieros del año 2022, de acuerdo a lo solicitado en el N° 2 del requerimiento de información.
3. Presentación en formato Power Point con la información solicitada en el N° 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del requerimiento de información.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente mi personería para actuar en representación de Constructora Brisas de Batuco S.A., de conformidad con la escritura pública acompañada en esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



MATIAS
FRANCISCO
STAMM
MORENO
2023.07.06
16:05:20
-04'00'

MATIAS FRANCISCO STAMM MORENO

76.363.031-5

CONST.BRISAS DE BATUCO SA



CUADRA
GAZMURI

CERTIFICADO DE VIGENCIA

A requerimiento de doña **MARIA JOSE MIZON SEGUEL**, chilena, casada,
abogado, cédula de identidad número [REDACTED]
[REDACTED] con domicilio para estos efectos en

[REDACTED] certifico que
revisada la matriz de la escritura, correspondiente a la sociedad
CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A., de fecha veinticinco de Mayo
de dos mil veintidós, que lleva el Repertorio número 15839-2022, no hay
constancia a la fecha de anotación marginal de revocación parcial o total de
los poderes otorgados en la misma.

Santiago, 06 de Julio de 2023.-

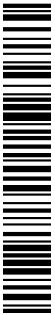


HERNAN CUADRA GAZMURI

Notario

Primera Notaria de Santiago

Código de Verificación: 20230706152501GY



20230706152501GY

Verifique en

www.notariacuadragazmuri.cl

www.cbrchile.cl

El Notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico, reproducido en las siguientes páginas, es copia fiel e íntegra del original. Doy fe.

Domingo Hernan Cuadra Gazmuri
Notario Titular

Firmado electrónicamente por Domingo Hernan Cuadra Gazmuri, Notario Titular de la 1ra Notaria de Santiago de Santiago, a las 16:08 horas del día de hoy.
Santiago, 6 de septiembre de 2022



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.-

Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl:**20220902120335MJM**





NOTARIA
CUADRA
 GAZMURI



PMM. REPERTORIO N ° 15.839/2022.-

OT. 454690



REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA DE DIRECTORIO

CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticinco de Mayo de dos mil veintidós, ante mí, **HERNAN CUADRA GAZMURI**, abogado, Notario Público de la Primera Notaría de Santiago, domiciliado en calle Huérfanos mil ciento sesenta, oficinas ciento uno y ciento dos, comuna de Santiago, Región Metropolitana, comparece: doña **MARIA JOSE MIZON SEGUEL**, chilena, casada, abogado,

[Redacted] con domicilio para estos efectos en [Redacted]

[Redacted] la compareciente mayor de edad quien acredita su identidad con la cedula citada y expone: Que debidamente facultada solicita reducir a escritura pública, el siguiente documento: **“CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A. SESIÓN ORDINARIA DE DIRECTORIO** En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en

JCA



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
 Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl:20220902120335MJM

Avenida Presidente Riesco número cinco mil trescientos treinta y cinco, piso nueve, comuna de Las Condes, Santiago, siendo las diez cincuenta y cinco horas, se reunió el Directorio de "**CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A.**", (la "Sociedad"). Asistieron los Directores don **MAURICIO JOHNSON UNDURRAGA**, don **JUAN RAFAEL ARNAIZ JOHNSON**, don **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ SANTELICES** y don **MATÍAS STAMM MORENO**. Asimismo, asistieron especialmente invitados los señores Cristián Quijada Martínez, Augusto Coello Lizana, Gustavo Johnson Undurraga, Cristián Ávila Muñoz y doña María José Mizón Seguel, quien actuó como secretaria de actas ad hoc. Se trató y acordó lo siguiente: **TABLA:** I. Aprobación Quórum; II. Aprobación del acta anterior; III. Aceptación cargo Director; IV. Elección Presidente; V. Nueva Estructura de Poderes; VI. Designación de Mandatarios; VII. Revocación Total de la Estructura de Poderes anterior; VIII. Delegación de facultades; y IX. Cumplimiento de acuerdos y facultades.

I. APROBACIÓN QUÓRUM. Existió el quórum suficiente para sesionar y para adoptar acuerdos válidamente, se dio curso a la sesión de Directorio.

II. APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR Y CUENTA. Se dio lectura al acta de la reunión anterior, la cual fue aprobada por la unanimidad de los Directores presentes, sin observaciones.

III. ACEPTACIÓN CARGO DIRECTOR. El Gerente General de la Sociedad, don Matías Stamm Moreno informó que, de conformidad a lo acordado en la reciente Junta Ordinaria de Accionistas, el Directorio de la Sociedad quedó integrado por los señores Matías Stamm Moreno, José Luis Sánchez Santelices, Mauricio Johnson Undurraga y Juan Rafael Arnaiz Johnson y, a los señores, Cristián Quijada Martínez, Augusto Coello Lizana, Gustavo Johnson Undurraga y Cristián Ávila Muñoz como sus respectivos suplentes. Los Directores, todos presentes, aceptaron sus cargos y tuvieron por constituido el Directorio.

IV. ELECCIÓN DE PRESIDENTE. A continuación don Matías Stamm Moreno informó que, de conformidad a lo acordado recientemente, el Directorio de la Sociedad quedó integrado por los señores Matías Stamm Moreno, José



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI



Luis Sánchez Santelices, Mauricio Johnson Undurraga y Juan Rafael Arnaiz Johnson como directores titulares. A continuación, el señor Stamm expresó que, correspondía al Directorio la designación de un Presidente de entre sus miembros, quien tendría las atribuciones que le confiere el estatuto social. En virtud de lo anterior, se acordó por la unanimidad de los directores asistentes y con la sola abstención del designado, nombrar Presidente del Directorio y de la Sociedad a don Mauricio Johnson Undurraga, quien agradeció el nombramiento y pasó a presidir la sesión. **V. NUEVA ESTRUCTURA DE PODERES.** Tomó la palabra el Presidente de la Sociedad, quien hizo presente al Directorio que correspondía adecuar la estructura de poderes de la empresa, considerando el retiro de ciertos ejecutivos y la implementación de una nueva estructura administrativa en la Sociedad. Conforme a lo señalado precedentemente, el Directorio acordó, por unanimidad, establecer una nueva estructura de poderes para la administración de la Sociedad. De esta forma, los apoderados de la Sociedad que se indican más adelante, estarán investidos de una o más de las facultades que a continuación se enumeran, sin perjuicio de aquellas otras que expresamente les sean conferidas o que estén investidos de conformidad con la ley o con los estatutos sociales, ya sea para representar directamente a la Sociedad o bien para actuar en representación de esta última como administradora de cualquier otra sociedad: /a/ Someter a la aprobación del Directorio las normas generales a que deberán ceñirse las operaciones de la Sociedad, sus reglamentos internos, la determinación y modificación de la planta de trabajadores de la empresa y las políticas de remuneraciones y beneficios. /b/ Suscribir los contratos de trabajo de los trabajadores de la Sociedad y ponerles término. /c/ Celebrar contratos de arrendamiento, subarriendo, transporte, de servicio, de fletamento, de seguro, de depósito, de mandato, de transacción, comisión, toda clase de contratos para la confección de obra material, presentarse a propuestas, contratar obras, fijar precios y condiciones, convenir aumentos o



20220902120335MJM

Verifique en

www.notariacuadragazmuri.cl

www.cbrchile.cl



disminuciones de las obras contratadas, otorgar finiquitos con respecto a las obras ejecutadas y presentar estados de pagos y, en general, celebrar cualquier otra especie de contrato que se relacione directamente con el objeto social, estipulando en ellos las cláusulas de su esencia, naturaleza o meramente accidentales, pudiendo modificarlos y, al efecto, firmar las escrituras públicas y privadas que sean pertinentes. /d/ Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles corporales o incorporales, derechos sobre éstos, valores mobiliarios, acciones, debentures, bonos u otros y celebrar contratos de promesa sobre los bienes enumerados y otros, pudiendo constituir prendas, incluso con cláusula de garantía general y pactar prohibiciones de gravar y enajenar sobre toda clase de bienes muebles sociales, sean éstos valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, excluyendo marcas comerciales, patentes y demás derechos de propiedad industrial. /e/ Comprar, adquirir, vender y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, corporales o incorporales y derechos sobre éstos, celebrar contratos de promesa sobre ellos, gravarlos con hipotecas y prohibiciones para garantizar obligaciones sociales, incluso con cláusula de garantía general. En la celebración de contratos de promesas de compraventa y contratos de compraventa respecto de las viviendas que comercialice la sociedad y derechos asociados, los mandatarios podrán convenir todas las estipulaciones esenciales, de la naturaleza y accidentales de tales contratos, y pudiendo siempre renunciar a la acción resolutoria, resciliar, y cobrar y percibir la totalidad o parte del precio, otorgando los documentos o instrucciones notariales necesarias para tales efectos. Respecto de los contratos de compraventa, se faculta expresamente a los mandatarios para renunciar a la acción resolutoria, otorgar mandatos especiales, extinguir obligaciones y otorgar finiquitos y cancelaciones. /f/ Dar y tomar en arrendamiento, comodato, administración o concesión, o bien, a cualquier otro título, toda clase de bienes, sean éstos corporales o



CUADRA
GAZMURI



incorporales, raíces o muebles. /g/ Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias de depósito o de ahorro y administrar aquellas de que la Sociedad sea titular, pudiendo girar y sobregirar en ellas, contratar toda clase de préstamos y líneas de crédito o de sobregiro en moneda nacional o extranjera, con o sin interés, con instituciones bancarias, financieras y particulares, en forma de mutuo, avance contra aceptación, sobregiros, créditos en cuenta corriente, crédito documentario o de cualquier otra forma, pudiendo al efecto suscribir, firmar y aceptar los contratos de mutuo, pagarés, letras de cambio y todo instrumento público, privado o mercantil que fuere pertinente; hacer y retirar depósitos de dinero, especies o valores a la vista o a plazo, retirar valores en custodia, arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento y; efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera, incluyendo la apertura de cartas de crédito y acreditivos. /h/ Realizar operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, presentar, firmar y tramitar registros de importación y exportación, presentar solicitudes anexas y cartas explicativas, retirar mercaderías de las aduanas, endosar y retirar conocimientos de embarque, suscribir declaraciones juradas y toda clase de documentos que fueren exigidos por el Banco Central de Chile u otras autoridades o reparticiones, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se hubiere autorizado una determinada operación y solicitar autorización para operar bajo el sistema de cobertura diferida u otro. /i/ Administrar las cuentas corrientes bancarias de que la Sociedad sea titular, pudiendo depositar, hacer protestar, revalidar, cancelar y cobrar cheques; solicitar líneas de crédito, sobregiros y créditos bajo cualquier modalidad, girar cheques, suscribir y aceptar y girar letras de cambio, pagarés y demás instrumentos mercantiles necesarios para perfeccionar, documentar y garantizar las operaciones de crédito; retirar talonarios de cheques y solicitar, aprobar o impugnar los saldos de dichas cuentas corrientes, encomendar comisiones de confianza y dar instrucciones a bancos



20220902120335MJM

Verifique en
www.notariacuadragazmuri.cl
www.cbrchile.cl



particulares o estatales o instituciones financieras, nacionales o extranjeras.

/j/ Comprar y adquirir a cualquier título, permutar y enajenar a título oneroso toda clase de materias primas, insumos, productos terminados y, en general, toda clase de bienes muebles del activo realizable de la Sociedad y cuya adquisición o enajenación se relacione directamente con el giro de la Sociedad. */k/* Aceptar la constitución de toda clase de prendas, hipotecas y gravámenes en favor de la Sociedad, pudiendo al efecto suscribir los instrumentos y escrituras públicas o privadas que fueren pertinentes. *//* Cobrar todo cuanto se adeude a la Sociedad por cualquier motivo o título por cualquier persona, natural o jurídica, incluido el Fisco, sea en dinero o en otra clase de bienes o valores; firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y retirar documentos, cheques y otros valores pertenecientes a la Sociedad.

/m/ Aceptar y efectuar daciones en pago, pagos por subrogación y por consignación, exigir, entregar o recibir rendiciones de cuentas; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Sociedad, extinguir y novar obligaciones darlas por extinguidas y alzar y cancelar toda clase de prendas, hipotecas o cualquier otra caución o gravamen constituido en favor de la Sociedad para la seguridad de sus créditos. */n/* Girar, aceptar, endosar en cobranza, garantía o en dominio, acordar liberaciones de protesto y protestar, letras de cambio, pagarés y toda clase de títulos de crédito en moneda nacional o extranjera; */o/* Representar a la Sociedad ante toda clase de organismos de previsión, Cajas de Previsión, Administradoras de Fondos de Pensiones, Servicio de Seguro Social, Instituciones de Salud Previsional, Isapres, Instituto de Normalización Previsional y ante la Dirección o Inspecciones Comunales o Regionales del Trabajo y toda clase de organismos, instituciones o autoridades que se relacionen con las actividades laborales, de previsión y de seguridad social, pudiendo presentar toda clase de solicitudes y peticiones ante ellas, desistirse de las mismas, modificarlas y aceptar sus resoluciones. */p/* Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos de



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI



Derecho Público, fiscales o semifiscales, incluyendo Banco Central de Chile, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Contraloría General de la República, Municipalidades, Superintendencias, Ministerios, Subsecretarías, Instituto de Salud Pública, Servicio de Evaluación Ambiental y autoridades sanitarias en general, etcétera, pudiendo presentar toda clase de solicitudes y peticiones ante ellas, desistirse de las mismas, modificarlas y aceptar sus resoluciones. /q/ Registrar y renovar la inscripción de marcas comerciales y patentes industriales y de invención, oponerse a su registro, solicitar nulidades y actuar con amplias atribuciones ante los organismos competentes y el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir, gravar o enajenar a cualquier título, marcas comerciales, patentes de invención, modelos industriales y cualquier otro derecho de propiedad industrial. /r/ Retirar correspondencia postal, telegráfica, encomiendas, giros y cualquier otra dirigida a la Sociedad, sea certificada u ordinaria. /s/ Representar a la Sociedad con las facultades de ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresa e íntegramente reproducidas. /t/ Concurrir a la constitución de asociaciones gremiales o cualquier otro tipo de agrupaciones, que reúnan a empresas cuyo giro, origen o políticas sean coincidentes con las de la Sociedad, incorporarse a las ya existentes y actuar ante ellas con las más amplias atribuciones. /u/ Otorgar mandatos especiales y delegar parcialmente sus facultades. /v/ Representar a la Sociedad en la juntas de accionistas o reuniones de socios de aquellas sociedades de las que la Sociedad sea accionista o socia, con derecho a voz y voto, con las más amplias atribuciones; pudiendo designar Directores, Inspectores de Cuentas o Auditores Externos, acordar la reforma de sus estatutos, su terminación anticipada, su disolución y liquidación, fusiones y demás procesos de reorganización empresariales. /w/ Concurrir, en representación de la Sociedad, a la constitución de sociedades de



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl: **20220902120335MJM**



20220902120335MJM

Verifique en
www.notariacuadragazmuri.cl
www.cbrchile.cl

cualquier tipo, tanto civiles como comerciales, sean anónimas, colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones o simple, asociaciones o cuentas en participación, etcétera, quedando expresamente facultado para estipular contratos de sociedad en los que, el otro socio o uno de los otros socios, accionistas o asociados, o su apoderado, sea el mismo mandatario. /x/ Dar y retirar muebles, valores mobiliarios o créditos en custodia, constituir depósitos, incluso warrants, contratar seguros de cualquier índole y boletas de garantía.

VI. DESIGNACIÓN DE MANDATARIOS: El Directorio acordó, por unanimidad, otorgar poder para la administración de Constructora Brisas de Batuco S.A., a las siguientes personas: Uno cualquiera de los señores Jorge Meruane Boza, Jorge Correa Carvallo, Augusto Coello Lizana, Matías Stamm Moreno, José Luis Sánchez Santelices o Cristián Risopatrón Montero, actuando en forma conjunta con uno cualquiera de los señores Mauricio Johnson Undurraga, Juan Rafael Arnaiz Johnson, Gustavo Johnson Undurraga, Takeshi Tsukame Kikuchi o Cristián Ávila Muñoz, quienes podrán representar a la Sociedad con las facultades contempladas en las letras a) a la x) ambas inclusive, del Acuerdo V. precedente sin limitación alguna. Se deja expresa constancia que los poderes otorgados por el presente acto se harán efectivos a contar de la fecha en que sean reducidos a escritura pública.

VII. REVOCACIÓN DE PODERES. El Presidente señaló que, en consideración al establecimiento de un nuevo sistema de poderes y por razones de buen orden administrativo, se hacía necesario revocar todos los poderes de administración otorgados con anterioridad a esta fecha. El Directorio, después de intercambiar opiniones, acordó por unanimidad revocar todos los poderes de administración otorgados por la Sociedad con anterioridad a la fecha de la presente sesión, a contar de los sesenta días hábiles desde reducido a escritura pública el acuerdo que aprueba el nuevo sistema de poderes de la Sociedad adoptado en la presente sesión.

VIII. DELEGACIÓN DE FACULTADES ESPECIALES. La unanimidad del Directorio acuerda



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI



otorgar poderes especiales para el desarrollo de los proyectos de la Sociedad, en virtud de lo cual acuerda designar a los mandatarios señores, don Cristián Ormeño Alcántara, doña Muriel Claverie Allegro, don Douglas Latorre Navarro, don Rodrigo Figueroa Hewstone, don Cristián Rivera Jiménez, don Luis Vale Barroso y doña Yanet Fontanez Carrasco, para que actuando al menos dos de ellos en forma conjunta, en operaciones que no superen las diez mil Unidades de Fomento, puedan representar a la Sociedad con las siguientes facultades: a) celebrar toda clase de subcontratos de construcción de obra material, ya sea a suma alzada, administración, cubos ajustables a serie de precios unitarios o cualquier otra forma jurídica; celebrar subcontratos de post venta; b) celebrar contratos de suministro de materiales de construcción e insumos necesarios para el correcto funcionamiento de la empresa; c) celebrar contratos de transportes de toda especie y organizar medios de transporte; d) celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de trabajo, individuales o colectivos, exigir su cumplimiento, fijar a los dependientes el destino, funciones y atribuciones que procediere, aceptar sus renunciaciones, suspenderlos o destituirlos, y e) en general; atender y cumplir todos los actos que directa o indirectamente se relacionen con leyes sociales del trabajo y prevención social; celebrar, prorrogar, renovar, renegociar y modificar toda clase de contratos, pactando precios, condiciones, plazos y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades de los mismos, y especialmente toda clase de contratos preparatorios de compraventas, tales como promesas de venta, opciones de compra o cualquiera otros similares y arrendamientos con cláusulas análogas; desahuciar, anular, rescindir, resciliar, resolver, revocar y terminar los contratos que celebre, novar, remitir, pagar y extinguir toda clase de obligaciones; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes. Asimismo, la unanimidad del Directorio acuerda otorgar poder especial a don don Cristián Ormeño Alcántara, doña Muriel Claverie Allegro, don Douglas Latorre Navarro, don Jaime Aravena González, don Rodrigo



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl: **20220902120335MJM**



Figuroa Hewstone, don Cristián Rivera Jiménez, don Luis Vale Barroso y doña Yanet Fontanez Carrasco, para que estos mandatarios, actuando individualmente, puedan representar a la Sociedad ante cualquier Municipalidad de la República y su respectiva Dirección de Obras, y ante las empresas públicas y privadas de Obras Sanitarias, de suministros eléctricos, de agua potable, en todos los trámites que sean necesarios para la ejecución de las obras de construcción a efectuarse en cualquiera de los terrenos de propiedad de la Sociedad. Para estos efectos los apoderados antes mencionados estarán especialmente facultados para hacer todo tipo de presentaciones, suscribir solicitudes de todo tipo, permisos, formularios, declaraciones y cualquier otro instrumento necesario al efecto. Por último el Directorio acuerda que sin perjuicio de las facultades otorgadas precedentemente, para la suscripción de cualquier tipo de contrato entre Constructora Brisas de Batuco S.A. y alguna empresa del Grupo Salfacorp, siempre se requerirá la firma conjunta de los mandatarios designados en el acuerdo VI anterior. **IX. CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS Y FACULTADES PARA REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA ACTA DE ESTA SESIÓN.**

El Directorio acordó por unanimidad: **a)** Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la presente sesión desde el momento en que el Acta que los contiene esté firmada por los asistentes, sin que sea necesario esperar su aprobación por una posterior; y **b)** Facultar a don Cristián Risopatrón Montero, a doña María José Mizón Seguel y/o a doña Isabel Valenzuela Mercadal, para que uno cualquiera de ellos actuando separadamente proceda a reducir a escritura pública, total o parcialmente la presente acta de Directorio, y encomiende al portador de copia autorizada de la reducción a escritura pública para requerir y firmar ante el Conservador de Bienes Raíces competente, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren procedentes en el Registro de Comercio respectivo. Por no haber otros asuntos que tratar, se levantó la sesión a las once quince horas. Hay nueve firmas". Conforme con su original que he tenido a la vista y devuelto



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI



al interesado. En comprobante y previa lectura firma la compareciente la presente escritura. Esta hoja corresponde a la escritura de REDUCCION A ESCRITURA PÚBLICA SESIÓN ORDINARIA DE DIRECTORIO de CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO S.A. Doy fe. - *HC*



Maria José Mizon S
MARIA JOSE MIZON SEGUEL



Mizon

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl: **20220902120335MJM**



20220902120335MJM

Verifique en
www.notariacuadragazmuri.cl
www.cbrchile.cl

